# Consejería de Economía y Empleo

2616 DECRETO 193/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en egricultura.

La Directiva del Consejo 86/278/CEE, 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de lodos de depuradora en agricultura, estableció los principios que deben presidir las regulaciones nacionales sobre la utilización de lodos en la agricultura, buscando un equilibrio entre el interés agrario y el ambiental.

El Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, incorpora la mencionada Directiva al ordenamiento jurídico español, estableciendo la forma y dosis de aplicación, a fin de prevenir los efectos perjudiciales sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana, con especial atención a determinadas especies químicas inorgánicas como los denominados metales pesados.

Dicho Real Decreto fue desarrollado por Orden de 26 de octubre de 1993, del Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación, al objeto de dictar las normas sobre la información que se debe remitir a la Administración General de Estado, relativa a los controles que deben realizar las Comunidades Autónomas para el seguimiento de la utilización de los lodos de depuración en la actividad agraria y sobre el Registro Nacional de Lodos, adscrito a este Ministerio, para establecer los cauces de recopilación final de la información, de forma que pueda también cumplirse con el mandato de la Comisión Europea de elaborar un informe de síntesis sobre el empleo de los lodos en la agricultura.

La Comunidad de Madrid presenta, en esta materia, características partieulares que justifican una regulación propia sobre utilización de lodos en agricultura. La elevada producción de lodos procedentes de aguas residuales urbanas de Madrid, es una oportunidad para enriquecer con materia orgánica los sucios agrarios, pero estableciendo todas las garantías que impidan perjudicar a esos mismos suelos por dosificaciones inadecuadas, así como proteger las condiciones de salubridad pública.

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, de conformidad con el artículo 26.3.1.4 de la Ley Orgánica 3.1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

El presente Decreto ha sido informado por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y sometido a consulta de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Consejeria de Economia y Empleo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983.

de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 1998

#### DISPONE

#### Articulo 1

#### Objeto

El objeto del presente Decreto es regular la utilización de lodos de depuradora en las explotaciones agrícolas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Directiva 86/278/CEE y los procedimientos de control establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- 1. Lodos tratados.—Los lodos residuales procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas o urbanas y
  de aguas residuales de composición similar a las domésticas o
  urbanas, tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzea, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios
  de su utilización.
- 2. Lodos deshidratados.—Son los lodos tratados sometidos a un proceso de pérdida de agua por procedimientos físico-mecánicos o térmicos previo a su utilización en agricultura. Los contenidos de humedad no deben superar el 80 por 100.

3. Lodos secados.—Son los lodos tratados con un contenido de humedad inferior al 70 por 100.

4. Lodos compostados.—Son lodos tratados sometidos a un proceso de transformación biológica aerobia, con la finalidad de obtener un producto estable y no fitotóxico. El compostaje puede llevarse a cabo con adición de otros productos.

5. Agricultura.—Todo tipo de cultivo de finalidad comercial

y alimentaria, incluida en ella la ganadería.

6. Utilización.—La aplicación de los lodos tratados al suelo, tanto en superficie como en su interior realizada con fines agrarios.

## Artículo 3

## Condiciones de aplicación de lodos

Sólo será lícita la aplicación de lodos en agricultura cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que procedan de estaciones de depuración que estén registradas según lo establecido en el artículo 9 del presente Decreto.

2. Que hayan sido tratados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del presente Decreto.

3. Que estén amparados por la documentación que se establece en el artículo 5 del presente Decreto.

4. Que presenten un porcentaje de humedad inferior al 80 por 100.

5. Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán de presentar una concentración de metales pesados igual o inferior al valor límite establecido en el Anexo I.

6. Los lodos tratados a utilizar en los suelos no excederán, en cuanto al contenido en metales pesados, de los valores límites expresados en el Anexo II.

7. Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año serán las que, de acuerdo con el contenido en metales pesados de los suelos y lodos a aplicar, no rebasen los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el Anexo III.

8. Las técnicas analíticas y de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los Anexos IV, V y VI, del presente Decreto.

#### Artículo 4

## Prohibiciones

- 1. En odo caso, se prohíbe la utilización o aplicación de:
- a) Los lodos residuales de fosas séptieas y de otras instalaciones similares para el tratamiento de aguas residuales y los lodos

de estaciones depuradoras distintos de los contemplados en el articulo 2.1 del presente Decreto.

b) Lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamientos a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de tres semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo.

c) Lodos tratados en cultivos horticolas y frutícolas durante su eiclo vegetativo eon la execpción de los cultivos de árboles frutales, o en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma, cuando se trate de cultivos horticolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetarivas a comercializar y consumir en fresco estén normalmente en contacte directo con el suelo.

 d) La aplicación o depósito de lodos deshidratados a menos de dos kilómetros de los núcleos de población y a menos de 56 metros de pozos u otros sistemas de abastecimiento.

2. La aplicación de lodos en la agricultura con incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, será considerado vertido ilegal.

#### Artículo 5

## Documentación obligatoria

1. Toda partida de los lodos tratados destinada a la actividad agraria deberá ir acompañada por un documento de transporte expedido por la empresa comercializadora, de conformidad con el modelo del Anexo VIII, al que se acompañará el análisis de la composición del lodo y del suelo, en los que conste, al menos, los parâmetros establecidos en el Anexo IV, obtenidos con las técnicas analíticas y de muestreo definidas en los Anexos V y VI del presente Decreto.

2. El documento de transporte se expedirá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del expedidor, otro en poder de agricultor usuario y el tercero será remitido a la Dirección General de Agricultura y Alimentación con carácter previo a la aplicación y por el método más rápido. En el caso de que la partida de lodo tratado con el mismo destinatario, deba ser objeto de varios transportes, el tercer ejemplar para la Dirección General de Agricultura y Alimentación, podrá ser sustituido por el documento suma de todos los documentos que integren la totalidad de los transportes.

 Los agricultores quedan obligados a facilitar la información que sea requerida por la Dirección General de Agricultura y Alimentación y permitir las inspecciones que sean necesarias.

#### Artículo 6

# Obligaciones de las estuciones depurudorus

 Las estaciones depuradoras deberán estar inscritas en el Registro contemplado en el artículo 9.1.a), lo que supone autorización para producir lodos con destino a la agricultura.

2. Los titulares de instalaciones depuradoras de aguas residuales registradas, llevarán un libro registro en el que anotarán a medida que se produzean:

a) En entradas: Las cantidades de lodos tratados, identificados por lotes homogéneos de producción, el tipo de tratamiento realizado sobre los lodos de depuración tal como se definen en el artículo 2.1 y número de boletín de análisis del lodo.

 b) En salidas: Lote, fecha del transporte, cantidad transportada, destino y el nombre o razón social del destinatario.

3. Además, se remitirá a la Dirección General de Agricultura y Alimentación el modelo establecido en el Anexo VII. con los datos a 31 de diciembre de cada año, durante el mes de enero del año siguiente.

#### Artículo 7

## Obligaciones de las empresas e mercializadoras

1. Las empresas comercializadoras deben estar inscritas en el Registro contemplado en el artículo 9.1,b), lo que les faculta para retirar lodos tratados con destino a la agricultura. En el caso de que las Estaciones depuradoras, además comercializen los lodos, deben registrarse como empresas comercializadoras.

2. Cada partida de lodo que vava a ser aplicada en la agricultura, será acompañada de un documento de transporte, según el modelo que se incluse como Anexo VIII de este Decreto y que ira acompañado del análisis de los locos y del análisis del suelo en los que se vayan a aplicar. Esta documentación quedará en poder del agricultor usuario.

Las empresas de comercialización llevarán un Registro en c. que anotarán:

a) En entradas: estación de depuración, lote, fecha del transpor e y cantidad transportada.

bi En salidas: número de documento de transporte, fecha, lote, cantidad transportada, destino y nombre o razon social del destinotario.

Las empresas de comercialización deberán cumplimentar la Ficha de explotación agrícola de lodos tratados según el mode-lo que se incluye como Anexo IX de este Decreto, con los datos a 31 de diciembre de cada año. Esta ficha se enviará a la Dirección General de Agricultura y Alimentación, con periodicidad anual y durante el mes de encro del año siguiente.

En el caso de que alguno de los municipios donde se hayan aplicado los ledos estuviera ubicado en el territorio de una o varias Comunidades Autonomas distintas a la Comunidad de Madrid. la Dirección General de Agricultura y Alimentación remitira a aquellas una copia de la información recibida.

#### Articulo 8

Controles einformación

- La Consejeria de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Agricultura y Alimentación y el Instituto Madrileão de Investigaçiones Agrarias y Alimentarias (IMIA) y sin perjuicio de las competencias de la Consejeria de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, comrolará el eumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y normaniva que lo desarrolle, por parte de los titulares de las estaciones deparadoras de aguas residuales, por las empresas comercializadoras de lodos y por los agricultores usuarios de los lodos tratados destinados a la actividad agraria. Para ello realizarán las tomas de muestras y los análisis que sean necesarios, con independencia de los que sean realizados por los particulares.
- 2 La Consejería de Economia y Empleo suministrará al Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación la información necesaria sobre la utilización de los lodos tratados destinados a la actividad agraria.

#### Articulo 9

Registro de Aplicación de Eodos

- 1. Se erea el Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura de la Comunidad de Madrid, de carácter administrativo, adscrito a la Consejeria de Economía y Empleo, que contendrá las siguientes secciones:
  - a) Estaciones de depuración, con la información que se establece en el Anexo VII.
  - b) Empresas comercializadoras, con la información que se conriene en el Anexo IX.
  - c) Agricultores usuarios, con la información que se contiene en el Anexo VIII.
- 2. La información contenida en el Registro de la Comunidad de Madrid estará sujeta a lo estipulado en la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid. Las informaciones contenidas en el Registro se cederán al IMIA y al Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación.

Asimismo, se establecerán mecanismos de colaboración al respecto con la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

3. Se crea el fichero automatizado de datos de earacter personal del Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura de la Comunidad de Madrid, en la Dirección General de Agricultura y Alimentación de la Consejería de Economía y Empieo, que se relaciona en el Anexo X del presente Decreto, en los términos y condiciones fijados en la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de informática en el tratamiento de datos personales de la Comunidad de Madrid.

# DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Por la Consejería de Economía y Empleo se dictarán las normas precisas en el ámbito de su competencia para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

#### Segunda

Oueda facultado el Consejero de Economía y Empleo para modificar el contenido de los Anexos del presente Decreto, a excepción del Anexo X, cuando su adaptación al progreso técnico y científico lo requiera, y conforme a las previsiones y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria.

#### Tercera

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 20 de noviembre de 1998,

El Consejero de Economia y Empleo. LUIS BLAZQUEZ

El Presideate.
AL BERTO REIZ-GALL ARCON

## ANEXO I

Valor límite de concentración de metales pesados en los suelos (mg/kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos tal como la define el Anexo VI).

	Valores limite			
Parámetros	Suelos con pH Suelos con pH menor de 7 mayor de 7			
Cadmio		-		
Cobre	3.0 50 -210.0	¥ 1		
Niquel	30 112.0	P1 0		
Plomo	50 300.0	dr Fore		
Zinc	150	4		
Mereurio		100		
Creme	F00 150,0			

#### ANEXO II

Valor límite de concentración de metales pesados en los lodos destinados a su utilización agraria (mg/kg de materia seca).

Parametros	Suelos con pH menor de 7	Suelos con pH mayor de 7
Cadmio	20	40
obre	1.000 300	L750
lomo	730	400 1,200
Zinc	2.500	4.000
romo	1.000	1.500

#### ANEXO III

Valores límites para las cantidades anuales de metules pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez anos (kg/ha/año).

	Paráme	tros *	. "V	alores limi	le
Cadmio				0.15	
Cohre				12.00	
Niquel Plomo	FA			3.00	
Zinc				15 <sub>2</sub> (M) 301.(M)	

	Parametros	Valores timine
Mercuño		
Cromo		

## ANEXO

#### Análisis de los lodos

- 1. Los lodos tratados deberán analizarse por eada lote homogéneo, pudiendo entenderse por tal la producción mensual. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varian de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán análizarse, al menos, cada seis meses.
- 2. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 3 de este Anexo, junto con la especificación de los nombres y estaciones de depuración y el de los titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino. En el caso de que los lodos no se apliquen directamente en la agricultura, será necesario realizar un nuevo análisis para el siguiente transporte.
- Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:
  - Materia seea.
  - Materia orgánica.
  - pH
  - Nitrógeno.
  - Fésfore.
- Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo. Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados, para los que se seguirá la metodología indicada en el Anexo VI.

#### ANEXO V

## Análisis de los suelos

- L. Antes de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las empresas comercializadoras realizarán los análisis de forma previa a la aplicación. La Dirección General de Agricultura y Alimentación establecerá las zonas en las que el análisis se considerará representativo de la composición del suelo, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad, así como la frecuencia de dichos análisis.
  - Los parámetros que deberán analizarse son:
  - pH.
  - Cadmio, cobre, niquel, plomo, zinc, mercu io y cromo.
  - Conductividad electrica.
  - Textura.

#### ANEXO VI

# Métodos de muestreo y de analisis

1. Muestreo de los suelos. Las muestras representativas de suelos sometidos a amálisis se constituiran normalmente mediante la mezela de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 centímetros, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es interior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 centímetros.

2. Muestreo de lodos. Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Métodos de análisis. El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 por 100 del valor límite correspondiente.

#### ANEXO VII

# Características de la estación de depuración de aguas residuales

IDENTIFICACION DE LA ESTACION DE	PURADORA-
Nombre de la estación:	
Municipio:	
Población equivalente tratada:	
Caudal tratado (metros cúbicos/día):	
Producción de lodo (toneladas métricas/año, expi	esado en mata
ia seca):	esado en mate-
TIPO DE ESTACION:	
Desarenador	
Decantador:	
Tratamiento biológico:	
Espesador	
Digestor	
TRATAMIENTO DE LODOS:	
1. Filtro y espesador:	
2 Acondicionamiento:	
Químico: Cal:	
Químico: Policleetrólito:	
Térmico:	
3. Deshidratado:	
Eras de secado:	
Sistema mecanico:	
DESTINO DE LOS LODOS:	
Vertedero: Porcentaie.	
Incineración: Porcentaje.	
Aplicación agricola — Porcentais	

Empresas que han retirado los lodos y cantidades: ......

Fecha v firma del representante.

## ANEXO VIII

# DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE LODOS UTILIZABLES EN AGRICULTURA

# Identificación del Documento

Número de aocumento 1	Fecha de e	expedición
Expedidor <sup>2</sup>		

#### Identificación de la Partida

Estación Depuradora o Empresa Comercializadora de procedencia	
Lote número	Tipo de lodo 4 Cantidad 6

# Identificación del Destinatario

Lugar de aplicación	Tipo de cultivo <sup>8</sup>
Análisis del lodo 9	Análisis del suelo 10
Nombre y dirección del agricultor	

El expedidor ..... certifica que los datos que constan en este documento son ciertos.

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

Los datos que se recogen se tratarán informáneamente o se archivarán con el consentimiento del ciudadano, quien nene derecho a decidir quién puede tener acecso a sus datos, para qué los usa, solicitar que los mismos sean exactos y que se utilicen para el fin que se recogen, con las excepciones contempladas en la legislación

Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse al telefono de información administrativa 012

Número de serie correlativo por cada espedidor, que debe ester relacionado en su Registro con el lote.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Empresa comercializadora (puede ser la Estación Depuradora).

<sup>3</sup> Número otorgado por la Estación de depuración o la empresa comercializadora que identifica una partida homogénea y que es amparada por un analisis.

Ver Anc. (a) IX. apartado 2.

<sup>&</sup>quot; Kg. transportados.

Municipio, poligono y parcela de la aplicación agrícula.

<sup>\*</sup> Ver Anexo IX, apartedo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Indicar el número del holetín de analisio y el laboratorio.

<sup>&#</sup>x27; Indicar el número del boletín de análisis y el laboratorio. El análisis deberá ser aportado por el expedidor.

#### ANEXO IX

#### Ficha de explotación agrícola de lodos tratados

Entidad comercializadora (nombre y dirección) Semestre:		
Año:	200	
1. Estación(es) suministradora(s):		
Nombre: Municipio:		
2. Tratamiento del lodo:	1 1	- 12
Digestión anaerobia:		
Almacenamiento prolongado:		
Compostaje:		
Otros tratamientos (indicar cuál):		
<ol><li>Producción semestral:</li></ol>		
Lodo deshidratado: Tm.		
Lodo compostado: Tm.	2.0	-
Otros tipos de lodos: Tm.		
4. Aplicación (Tm):		
Lede: Agricela: Jardineria:		Fores
tal: Otros: Total:		
Lodo compostado: — —		
Otros:		
5. Análisis químico:		
6. Relación de municipios donde se aplicaron	les lode	s en la
agricultura:		
		******

#### ANEXO X

#### Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura de la Comunidad de Madrid

- Organo responsable del fichero: Dirección General de Agricultura y Alimentación.
- Organo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Dirección General de Agricultura y Alimentación.
- 3. Nombre y descripción del fichero: Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura de la Comunidad de Madrid. Control de la aplicación de lodos en la agricultura, en explotaciones de la Comunidad de Madrid.
- 4. El carácter de automatizado o manual estructurado del fichero, según criterios específicos referidos a las personas que permita acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trate: Informatizado.
  - Sistema de información a que pertencee: Lodos agricolas.
- 6. Plazo de cancelación de los datos de carácter personal: La cancelación de datos procederá cuando dejen de ser necesarios para la finalidad perseguida y se actualizarán al menos anualmente.
- Tipos de datos de carácter personal que se incluirán: Nombre, domicilio y situación de la finca del agricultor.
  - Descripción detallada de la finalidad y usos:
  - a) Finalidad: Comprobar el nivel de metales pesados incorporados al suelo por efecto de la utilización de lodos.
  - b) Usos: Control de las cantidades de metales pesados aportadas a les suclos agrícolas de la Comunidad de Madrid, por utilización de lodos, realizados por la Dirección General de Agricultura y el Instituto Madrileño de Investigaciones Agrarias y Alimentarias (IMIA).
- Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Estaciones depuradoras, empresas comercializadoras de lodos y agricultores.
- Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de los datos del afectado a la Comunidad de Madrid; Obligatoria.
- 11. Procedencia y procedimiento de recogida de datos: Documento de transporte de lodos utilizables en la agricultura (Anexo VIII).
- 12. Organos o entidades destinatarias de las cesiones previstas, indicando de forma expresa las que constituyan transferencias internacionales de datos: IMIA y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los datos de carácter personal que se ceden son el nombre, domicilio y situación de la finea del agricultor.